



JUNIO 8 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Marco Auli Vanegas García

Rad: 2021-184

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto anterior, como quiera que no indicó si la sociedad conyugal constituida por Marco Auli Vanegas García(q.e.p.d)y Carmen Rosa Barrero De Vanegas, había sido liquidada.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconócese al Doctor Iván Ricardo Gálvez Prieto, como apoderado judicial de **MARIA LORENA VANEGAS ROJAS**, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

84061baa4c4c9b51461e2198671e02c1bd4dc10aa29a1e756f2ca887aa606c6e

Documento generado en 08/06/2021 03:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Liseth Janeth Ramírez Leal
Rad: 2020-0031800

Agencias en derecho.-	\$1.700.000.00
Notificaciones	\$5.000.00
Total liquidación	\$1.705.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

9 de junio de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Banco Popular
Demandante: Liseth Janeth Ramírez Leal
Rad: 20200031800

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1167661214d9e68581fa07038f00c08c2a8bdb0f3117e088747290c1356ebc01

Documento generado en 08/06/2021 03:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 8 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA MARCELA OTALVARO
Accionado: FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Vinculada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Radicado: 2021-00219

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807872ea14fded744b31b5c469a0e0712949ec224a1f1bef8024b0543df94895

Documento generado en 08/06/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho informando que una vez revisado el incidente de Desacato 201800450 de Luz Marina Martínez Valenzuela agente oficioso de Carlos Iván Martínez Valenzuela contra compartá EPS-S fue terminado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 y dentro del mismo no se impuso sanción alguna al señor José Javier Cárdenas. -

Por otra parte, una vez revisados los libros radicadores no se observa que en ningún otro Incidente de Desacato se haya impuesto sanción alguna contra el señor José Javier Cárdenas

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (8) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Incidente de Desacato

Demandando: Luz Marina Martínez Valenzuela agente oficioso de Carlos Iván Martínez Valenzuela

Demandante: Comparta E.PS-S

Rad: 2018-0045000

En atención a lo solicitado por el señor José Javier Cárdenas, y el informe secretarial, el Despacho ordena que por secretaria se le ponga en conocimiento lo manifestado por la señora secretaria de este Despacho, y de igual manera para que el peticionario, informe sobre los incidentes de desacatos de los cuales tiene conocimiento fue sancionado por este Despacho, indicando quien actúa como incidentante y la radicación de los mismos, para poderle suministrar una información exacta. -

Cúmplase,

el Juez

. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54eaf1405c855e885b2a54008a57a58a20f3c654fbbd5ef6ba492876716ac168

Documento generado en 08/06/2021 03:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 003 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOSE FRANCISCO ACOSTA.

Rad. No. 253074003001-2020-008

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado, para la continuación de la diligencia de secuestro, se fija la hora de las **10:00 A.M** el día **23** del mes **Junio** del año **2021**.

Comuníquesele al secuestre **TRANSOLUCIONES**
INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ec858c5ef79c16b56d3b58a8b4ed98769c504446f05b5da02dded34eef5ad2

Documento generado en 08/06/2021 03:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Inspección Judicial

Solicitante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga

Radicación No. 2020-007

En atención al informe secretarial que antecede, para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, se señala la hora de las **10:00 A.M** del día **29** del mes **Junio** del año **2021**.

Comuníquesele al arquitecto **Orlando Barragán Bergaño**. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec66a17b5f0fae4e16f89e81ded49f6c0bb4b63efe55e771bad99018e67e78bc

Documento generado en 08/06/2021 03:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario-R.I..A

Demandante: Mercedes Amezquita Brausin

Demandado: Erika Constanza Wagner Arias

Manuel Antonio González Henríquez

Rad: 2021-154

Agréguese a los autos él envió y recibo de la notificación a la demandada **Erika Constanza Wagner Arias**, a través del correo de la empresa de mensajería Inter-Rapidísimo.

No se tiene en cuenta él envió de la notificación al demandado Manuel Antonio González Henríquez, a través de la aplicación Whatsapp, como quiera que la notificación debe ser enviada a la dirección electrónica o física que suministre el interesado en realizar dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

No se accede a la solicitud de requerir a la demandada Erika Constanza Wagner Arias, de conformidad con el parágrafo 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho solo está autorizado para solicitar información en los lugares indicados en la norma en cita. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd637cefcec4066321ea5de856cc0a30565aff28e7fc578be16173cfb1a89d07

Documento generado en 08/06/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: German González Quimbayo

Seneth Magdalia Parada Villabona

Radicación No. 2021-076

Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-74735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de los demandados German González Quimbayo, identificado con c.c. No. 79.431.654 y Seneth Magdalia Parada Villabona, identificada con c.c. No. 52.007.146. Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32849544e36fe3cbcd9e33271cb8b9df3e9ae670bafcb1e0db04471f2bc7adcc

Documento generado en 08/06/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Padis Eliana Licona Osorio

Radicación No. 2019-0047900

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos enuncidados en el escrito que precede.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55346e96f70b029250370f06dc297b0f3ea0cfd1cfba4764542d3228c352f68e

Documento generado en 08/06/2021 12:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el Portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$ 10.876.218.91

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Andrés Vargas Mieles

Demandado: José William Forero

Radicación No. 2019-0021000

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por las partes se ordena la entrega del título judicial por valor de \$10.876.218.91 al señor Jose William Forero

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b707974fb1d88c7938fae9f0b35014b1b53ed4574f102ae6786fa591156d75aa

Documento generado en 08/06/2021 12:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Emma Puentes
Demandado: Isabel Merchán Aragón
Rad: 2019-435

Agréguese a los autos los documentos anexos y la respuesta allegada por el IGAC, póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e939485282edc22384908d290c3ce36735db461f1ed13c7abd47816ea1d2aa3

Documento generado en 08/06/2021 12:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Estinson Vernaza Patiño

Rad:2008-480

La respuesta allegada por el Banco Credifinanciera,
agreguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9766deab8c233868d4aadc9671a990df2bdd54db6e8c6557dacd3caca137a9

Documento generado en 08/06/2021 12:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: Norma Yuliana Cala Martínez
Ddo: Jimmy Ruiz Gutiérrez
Rad. 2020-370

La apoderada de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 18 de enero de 2021.-

Por secretaría envíese el expediente a la dirección correo electrónica dannasofiahr14@gmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70eea8a60556882cf8631099e6d4af59a85b8edf1b75a3675de04e7e2363a34a

Documento generado en 08/06/2021 03:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Astrid Yolanda Cuneca Serrano

Demandado: Roger Catillo Barbosa

Arnulfo Piñeros Rodríguez

Radicación No. 2019-0065400

Téngase por notificado por conducta concluyente al señor Roger Castillo Barbosa del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.-

por secretaria remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado, una vez remitido el mismo súrtanse los términos de ley .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e265d3860af3f3fbf97e0ab3dc9d4d06b0be010a1f47ddbaa59291803e1fdc8b

Documento generado en 08/06/2021 12:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Hilda Moreno de Rodríguez

Demandado: Ricardo Tabares Cardozo

Radicación No. 2019-0064300

Como quiera que la parte consigo el valor correspondiente a la práctica de la prueba ofíciase al Instituto de Medicina Legal Grupo de Grafología y Documentología Forense a fin de que se practique la prueba .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da0a18a77caed76f2ad11f32a5031d3da5ceba26011f7cba8dec065d7496dbe

Documento generado en 08/06/2021 12:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado: Martha Cecilia González Acosta
Rad: 2019-0053400

Agencias en derecho.-	\$65.000.00
Notificaciones	\$000000
Total liquidación	\$65.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

9 de junio de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Sociedad bayport Colombia S.A.
Demandante: Martha Cecilia González Acosta
Rad: 2019-053400

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df0f8365985591122c3a5d34d4cbd8cf2ce9b83c5f1421205f73dbf8f9d42a8

Documento generado en 08/06/2021 12:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (8) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Fideicomiso Fiduoccidente INER

Demandante: German Ortiz Diaz

Rad: 2019-0025200

Corrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora por el termino de 3 dias a la parte demandada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516e26eb849094e171d4ed4545709116af2ea87bc474ec2b0f999e6cb0c2e92c

Documento generado en 08/06/2021 12:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coasmedas
Demandado: José Martin Guzmán Valdez
Rad: 2020-0020000

Agencias en derecho.-	\$1.400.000.00
Notificaciones	\$10.500.00
Total liquidación	\$1.410.500.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Junio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (8) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Coasmedas
Demandante: José Martin Guzmán Valdez
Rad: 2020-020000

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39f462bb30a8a9125a2ae6a2d2368474b05f296713cb65f7d624b0fa70ec23f

Documento generado en 08/06/2021 12:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI Colombia de Financiamiento Comercial

Demandado: Julián Fernando Grimaldo Rodríguez

Radicación No. 2020-0011800

Decretase el embargo de la quinta parte que exceda del salario que perciba el demandado JULIAN FERNANDO GRIMALDO RODRIGUEZ por concepto de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones o cualquier otro tipo de ingreso susceptible que perciba como empleado de la Corporación Universitaria Minuto de Dios. Oficiese.-. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574f61585bc16ae47190ada8a380aac70fc2f051239d2eb7b02155501bb4924f

Documento generado en 08/06/2021 12:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Campestre villa María

Demandado: Cooperativa de Servicios Integrales
"Serviavante"

Radicación No. 2020-0006300

Téngase en cuenta la renuncia al poder que hace el abogado William Ricardo García Escobar como apoderado Judicial del Condominio Campestre Villa María. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f108f936b279f4597ff83ff29559e42d5286f12c9f19fc1e6b030532a6602**

Documento generado en 08/06/2021 12:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho (08) de junio de de dos mil veinte y uno
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO POPULAR

DDO: NICOLAS LUNA DIAZ

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00324-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 21 de Octubre de 2020, que por reparto correspondió a este juzgado, la señora **BANCO POPULAR S.A** a través de su apoderado judicial, demandó a **NICOLAS LUNA DIAZ**, para que por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3600330002206

\$20.547.829,00 por concepto de Capital

\$155.516.00 cuota del 05/05/2019

05/05/2019.- \$282.166,00 intereses corrientes desde el 06/04/2019 hasta

\$157.548,00 cuota del 05/06/2019

el 05/06/2019 \$280.300,00 intereses corrientes desde el 06/05/2019 hasta

\$159.607.00 cuota del 05/07/2019

05/07/2019 \$278.409 intereses corrientes desde el 06/06/2019 hasta el

\$161.692,00 cuota del 05/08/2019

el 05/08/2019 \$276,494,00 interese corrientes desde el 06/07/2019 hasta

\$163.804 cuota del 05/09/2019

el 05/09/2019 \$274.554.00 intereses corrientes desde el 06/08/2019 hasta

\$165.945 cuota de 05/10/2019

la 05/10/2019 \$272588,00 intereses corrientes desde el 06/09/2019 hasta

\$168.133,00 cuota 05/11/2019

\$270.597.00 intereses corrientes te desde el 06/10/2019
hasta 05/11/2019

\$170.309.00 cuota del 05/12/2019
\$268.580,00 intereses corrientes desde el 06/11/2019 hasta
05/12/2019

\$172.534.00 cuota del 05/01/2020
\$266.536 intere4ses corriente desde el 06/12/2019 hasta
05/01/2020

\$174.789.010 cuota del 05/02/2020
\$264.465 intereses corrientes desde el 06/01/2019 hasta el
05/02/2020

\$177.073.00cuota del 05/03/2020
\$ 262.368,00 intereses corrientes desde el 06/02/2020 hasta
el 05/03/2020

\$179.386.00 cuota del 05/04/2020
\$260.243.00 intereses corrientes desde el el 06/03/2020
hasta el 05/04/2020

\$181.731.00 cuota del 05/05/2020
\$255.910.00 intereses corrientes desde el 06/04/2020 hasta
el 05/05/2020

\$184.104.00 cuota del 05/06/2020
\$255.910,00 intereses corrientes desde el 06/05/2020 hasta
el 05/06/2020

\$186.511.00cuota del 05/07/2020
\$253.700 intereses corrientes desde el 06/06/2020 hasta el
05/07/2020

\$188.947.00 cuota del 05/08/2020
\$249.195.00 intereses corrientes del el 06/07/2020 hasta el
05/08/2020

\$193.917,00 cuota del 05/09/2020
\$246.898 intereses corrientes desde el 06/08/2020 hasta el
05/09/2020

Por los intereses moratorios de las anteriores del capital y
las cuotas a la tasa máxima legal autorizada, hasta cuando se cancele la
obligación

Por las costas del proceso.-

HECHOS:

- Que el demandado Nicolás Luna Díaz para garantizar el
pago de la suma VEINTISES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

\$26.700.000.00 suscribió a favor del BANCO POPULAR el pagare No. 36003330002206 que instrumenta la obligación No. 36003330002206, valor que comprometió a cancelar en ciento 108 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ella el 05 de mayo de 2017 con un tasa de interés corriente 15.38% encontrándose en mora desde el 06 de mayo de 2019 el deudor a la fecha se encuentra en mora por los valores mencionados en el acápite de pretensiones y no ha atendido los requerimientos hechos por el banco para el pago.-

- Se pactó en el título valor que en el evento de mora en el pago el banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor lo haría también junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, cosas y demás accesorios. -

- Dentro de los pagarés se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. -

- El demandado fue requerido varias veces para el respectivo pago sin resultado positivo. -

- Los documentos que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. -

TRAMITE:

Por auto del 26 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Nicolás Luna Díaz

El demandado Nicolás Luna Díaz fue notificado de la demanda el 16 de enero de 2021 conforme a la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES SAS conforme lo ordenado el decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (Pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$1.200.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882d09cb32eebe31b102df4aee217c037baa90d2d2f5775b297fec7c98f7ca0a

Documento generado en 08/06/2021 12:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacén Lor Limitada

Demandado: James Perdomo López y otro

Radicación No. 2020-0039000

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala que el aviso deberá ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

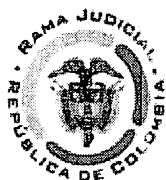
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5003b0f9793b3a39ba6c6f439acfc0d4e0ecb3886cd2231c5eb6f88c32399de8

Documento generado en 08/06/2021 12:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-023100
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: DAGOBERTO ORTIZ GARCIA
 Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC
 Sentencia: **077 (Dº. Petición)**

DAGOBERTO ORTIZ GARCIA, identificado con c.c. No. 19.212.067, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por el accionado INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2.021, con radicado N° 6010-2021-0000850ER000.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El pasado 12 de Febrero de 2021, radiqué un Derecho de Petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC., al correo electrónico contactenos@igav.gov.co, destinado para tal fin, por dicha autoridad, como quiera que, en el Municipio de Girardot-Cundinamarca y en muchos otros Municipios a nivel nacional, cerraron las oficinas catastrales para centralizarlas en las Ciudades Capitales, en éste caso, en la Ciudad de Bogotá.
2. La anterior petición radica en que el suscrito, junto con ESPERANZA ORTIZ GARCIA, HEBERT ORTIZ GARCIA, MARIA NYDIA ORTIZ GARCIA y DERLY TERESA RODRIGUEZ ESCOBAR, somos PROPIETARIOS del predio denominado FINCA SANTA CLARA, ubicado en la Vereda la Tetilla del Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 307-2945 y Cedula Catastral N° 00-00-0005-0126-000.
3. Que en nuestra condición de propietarios del predio anteriormente mencionado, solicitamos ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca, una licencia de subdivisión, con el fin de que, a cada uno de los titulares del predio, nos correspondiera un área determinada de terreno y de ésta manera poder radicar ante la Notaria la solicitud de DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD.
4. Como consecuencia de lo anterior y previo cumplimiento de los requisitos, la Secretaria de Planeación profirió la RESOLUCIÓN N° 25612-0-20-0115 de fecha Octubre 20 de 2020, por medio del cual, concede la licencia en la modalidad de subdivisión, teniendo en cuenta un área inicial del predio de **10 HAS 6.377 M2**, que es la misma que reporta la base de datos del **IGAC**, según certificado catastral N° **2123-201484-61402-0** de fecha 08 de Octubre de 2020, así como el paz y salvo predial, que refleja la misma área de terreno, y por ende, los planos aportados para el trámite de la licencia, también reportan un área de **10 HAS 6.377 M2**, que corresponde a la medición **REAL** en terreno, realizada por el **TOPOGRAFO ALFONSO SANCHEZ QUIROGA**.
5. Asi las cosas, nos presentamos como propietarios ante la Notaria, para solicitar la **DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD**, pero la misma fue **RECHAZADA**, como quiera que, la Escritura Pública N° 3.686



de fecha 30 de Diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Unica de Girardot, hoy Notaria Primera de Girardot, por medio del cual, se protocoliza la sucesión de **JACINTO ORTIZ DIAZ**, registra un área de **11 HAS 6.765**, quedando así anotada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **307-2945**.

6. Como consecuencia de lo anterior, no ha sido posible para el suscrito y los demás propietarios del inmueble, realizar los trámites que requerimos, por existir una incongruencia en el área del terreno reportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Entidad que se basó en la información consignada en la Escritura Pública).
7. El suscrito y los demás propietarios, no solicitamos una Rectificación de Área del terreno, porque simplemente, éste trámite aplica para la **CORRECCION** en la inscripción catastral del predio, de los errores en los documentos catastrales, advertidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, situación ésta que no sucede en el presente caso, porque el área del terreno real si se ve reflejada en la base de datos del **IGAC**, pero no en la base de datos de la **OFICINA DE REGISTRO**.
8. Por consiguiente, el suscrito y demás propietarios del predio, solicitamos mediante Derecho petición ante la entidad accionada, el Acto Administrativo junto con la notificación y la Constancia de Ejecutoria del procedimiento efectuado por el **IGAC**, de rectificación de área o el documento que repose en los archivos catastrales o en su defecto una comunicación dirigida a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT Y AL SUSCRITO**, con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, actualice el **AREA REAL** del predio denominado **FINCA SANTA CLARA**, ubicado en la Vereda la Tetilla del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **307-2945** y Cedula Catastral N° **00-00-0005-0126-000**, la cual, tiene un área de **10 HAS 6.377 M2**, tal y como aparece registrado en el certificado catastral, paz y salvo predial, planos y licencia de subdivisión y no la que aparece reportada en la Escritura Pública y en el certificado de libertad y tradición de **11 HAS 6.765**.
9. Ante el anterior Derecho de Petición, el **IGAC**, contesta por el mismo medio, el día 16 de Febrero de 2021, que el Radicado asignado para éste caso quedó bajo el N° **6010-2021-0000850ER000**, sin embargo, desde ésa fecha ha pasado 3 meses y medio, tiempo más que suficiente, para que la autoridad catastral se pronuncie respecto a mi escrito petitorio, pero no hemos obtenido respuesta alguna, vulnerando de esta manera, nuestro derecho fundamental de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de Petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto el 25 de Mayo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-



El accionado INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, a través de LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, Director territorial Cundinamarca, se pronunció en memorial obrante a folio 44 a 47 y aportó documentos a folio 48 y 111.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2.021, con radicado N° 6010-2021-0000850ER000.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo



solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser



ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la accionada y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor DAGOBERTO ORTIZ GARCIA, a incoar la acción de tutela contra la accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" TERRITORIAL CUNDINAMARCA., en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que el accionado INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" TERRITORIAL CUNDINAMARCA, dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2.021, con radicado No. 6010.7-2021-0004784-EE-001, y No. caso: 31446, remitiéndolo al correo electrónico proporcionado por el accionante Andrea_cadi@hotmail.com, de igual forma, en comunicación vía telefónica, el accionante confirmó la recepción de dicha respuesta, razón por la cual el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor DAGOBERTO GARCIA, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor DAGOBERTO ORTIZ GARCIA, contra la INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" TERRITORIAL CUNDINAMARCA, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517fa9181fe98d6285d5a875699a7d7cfcb32158d407d9bca112ea602a88e71

c

Documento generado en 08/06/2021 01:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Cristhian Esteban Tovar Albarracín
Rad: 2021-138

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de marzo de 2021, que por reparto correspondió a este juzgado, la **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A**, por intermedio de su representante legal, a través de endosatario para el cobro, demandó al señor **Cristhian Esteban Tovar Albarracín**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

90.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. –

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

El señor CRISTHIÁN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN, aceptó libre de todo apremio y coerción una (1) pagaré favor de la señora LIZETH LORENA PRADA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.070.602.031 expedida en Girardot, como propietaria de DATA CONSULTORA FINANCIERA, por valor de \$90.000.000.00, como garantía de negocio entre ellos;



-CRISTHIÁN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN, no realizó abono a la obligación referida en el punto anterior, ni a capital ni a intereses;

-Que el plazo convenido para el pago de la obligación en el título valor se encuentra vencido y el demandado señor CRISTHIÁN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN, tiene un saldo insoluto de \$90.000.000.00 por el primer y único título valor;

-Como intereses de plazo el primer beneficiario del pagaré y el demandado pactaron en el primer y único título valor objeto de cobro los dos puntos cinco por ciento (2.5%); E igualmente como intereses de mora conforme a lo estipulado por la Superintendencia Financiera;

- El demandado renunció a la presentación para el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de unas obligaciones actual, clara, expresa, y actualmente exigibles en la(s) única(s) pagaré objeto de cobranza;

-Que el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", Nit. 808.004.136-2, señor GERMÁN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, le fue endosada(s) en propiedad la(s) letra(s) de cambio objeto de cobro el 26 de enero de 2021, por parte de la(s) señor(a) LIZETH LORENA PRADA RODRÍGUEZ quien negoció el pagaré con la Cooperativa;

-Que el día 4 de febrero de 2021 el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", Nit. 900.317.610-1, señor GERMÁN EDUARDO MORA FERNÁNDEZ, en su condición de beneficiario tenedor me endosó en procuración para el cobro el título valor con amplias facultades para recibir prestaciones económicas (capital e intereses de plazo y moratorios), conciliar, desistir, disponer del proceso; situación que me lleva a impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 13 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra del demandado **CRISTHIÁN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN**.

El demandado **CRISTHIÁN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN**, fue notificado del mandamiento de pago, el día 26 de abril de 2021, a la dirección electrónica: esteban_9318@hotmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien se pronunció dentro del término.-



Por auto del 12 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que la misma debió hacerse a través de apoderado, por tratarse de un asunto de menor cuantía. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTHIÁN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN**, y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$4.000.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178141083c0cca3f239bc066c590fcd68a61c0ffc583c959293e5ad9820df8eb



Documento generado en 03/06/2021 04:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Luis Eduardo Zambrano Rojas

Rad:2021-176

Agréguese a los autos el envío de la notificación a través del correo electrónico del demandado.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac019659f9609171ddab8506d502302072ba9b2546869ab78e2a52e8c1ea84f1

Documento generado en 03/06/2021 04:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Rafael Camilo Rico Gutiérrez

Radicación No. 2021-0017400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al correo electrónico suministrado .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b907f6f2c22604c10d64994c4990de139c5ea28f23fb7755823a370d8a1980

Documento generado en 08/06/2021 12:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (8) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandando: Rosa Concepción Díaz Meneses

Demandante: Nelson Antonio Pulido Brand

Rad: 2021-0016500

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 0425 del 3 de junio de 2021 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot. – ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d908d349399221496b677ee6f69fd69628d02dfae7e78fc9c4a7dd1b68f7c40c

Documento generado en 08/06/2021 12:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (8) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Banco Popular

Demandante: Herder Trujillo Vargas

Rad: 2021-0006900

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

z

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7502a7958890454b2040d47aee1bbff2193d2d00fdda1236b386572deeb24f

Documento generado en 08/06/2021 12:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacén Lor Limitada

Demandado: Luz Marina Cruz Castañeda y otro

Radicación No. 2021-00017000

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala que el aviso deberá ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica .-

.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0f7d1921504249b5f6f7ade54002433a70b82501607ad975ec354ef0c736b2

Documento generado en 08/06/2021 12:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-023600
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ
 Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A
 Sentencia: **078 (Dº. Petición)**

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ, identificado con c.c. No. 6.208.864 acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2.021.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Presente derecho de petición ante PORVENIR S.A FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, mediante radicado 0190154007053600 de fecha 03 de mayo de 2.021.
2. En dicha petición solicite copia completa de mi historia laboral donde se especifiquen días cotizados, empleadores, ingreso base de cotización.
3. A la fecha han pasado más de quince días hábiles sin que el fondo de respuesta a mi petición.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto el 28 de Mayo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de DIANA MARTINEZ CUBIDES, Directora de acciones constitucionales, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 46.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.



La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para



este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la accionada y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ, a incoar la acción de tutela contra la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dio respuesta al derecho de petición de fecha 3 de mayo, ello el 25 de mayo de 2.021, con radicado No. 0190154007053600, remitiendo los documentos solicitados al correo electrónico proporcionado por el accionante pensiones.girardot@hotmail.com, de igual forma, en comunicación vía telefónica, el accionante confirmó la recepción de dicha respuesta, razón por la cual el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b460bf2f352abf4568acfbac60e8e62759c763ee75afc1006b041a9e89cad

Documento generado en 08/06/2021 04:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (8) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: R.IA. - Ejecutivo

Demandando: Edgar Alfonso Sanabria

Demandante: Leyla Constanza Bojaca

Rad: 2019-0010300

Corrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora por el termino de 3 días a la parte demandada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171077e68677b8036b1671f728ae832c051cdc5d0e6fa88d0e08794dab818c6c

Documento generado en 08/06/2021 05:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 8 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien. -

Demandante: Giros y Finanzas Compañía
De Financiamiento S.A

Demandado: Harlem Del Pilar Gerena Castro

Rad: 2021-016

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta la terminación del proceso de la referencia, y a su vez el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ELO432, y el cual fue comunicado mediante oficio No. 0380 de fecha 24 de mayo de 2021, a la Policía Nacional – Secciones Automotores. – Oficiese.

Por secretaría envíese el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico decun.ijin-aut@policia.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ab2db44a4962f6e1580a444c8e46e129e44e5e820a0e8529913331b443170c

Documento generado en 08/06/2021 05:49:42 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda s.a.

Demandado: Rodrigo Silva Cortes

Radicación No. 2018-0053900

El informe dejado por la citadora del Despacho se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ae2819fa0ffa3525757220d847ee887bc5dc913ae44df490ca17603fcb4c

Documento generado en 08/06/2021 03:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Junio de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$76.000

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: Gilberto Rubio Ordoñez

Radicación No. 2016-0021800

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el demandante se ordena la entrega de títulos por valor de \$76.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6581f5b5f6678abf6fa01011ae3810273c7c4f54824ad80e4bacf738579f7be7

Documento generado en 08/06/2021 03:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUNIO 8 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO SIENDO DEMANDANTE VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS CONTRA MIGUEL LEANDRO HUERTAS VARGAS CON LA RADICACION No. 2013-10, DICHA RADICACION CORRESPONDE A UNA TUTELA, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No. 01178 de mayo 27/2021 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUNIO 8 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., ocho de junio de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b391414b6b024719b83dd8ce4704f77aeb9a06bbfc8ff7c8cfb0d5aabab1ec5

Documento generado en 08/06/2021 03:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 3 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., tres de junio de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN EDGAR TAFUR HERRERA
ACCIONADO : CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT
RAD. 253074003001-2021-0024200.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por el señor JUAN EDGAR TAFUR HERRERA CONTRA CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT.

Oficiese a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocesele a la doctora LUISA FERNANDA BLANDON VANEGAS, como apoderada judicial del accionante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cb5174ab85e1d9e9e93c0e0b7120966ed56b6d8f3a1024083bc1b5afa67d9b

Documento generado en 03/06/2021 03:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio La Colina Real
Demandado: Adalberto Alcides Amaya Navarro
Rad: 2021-073

Agréguese el escrito y anexo a los autos. -

La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76adf63a7da394d4b6792b98f4aaac71445de75664e338fd2c0df8b310483ee2

Documento generado en 03/06/2021 04:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio La Colina Real

Demandado: Adalberto Alcides Amaya Navarro

Rad: 2021-073

El acuerdo de pago y anexos, agréguese a los autos. -

En atención a lo solicitado por las partes, se suspende el proceso de la referencia por el término acordado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art, 161 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc09b30cf5046e984a8d5e5ab3a46033eb881719bfa3e66b0899a8a35248

Documento generado en 03/06/2021 04:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: German Eduardo Peñuela Vallejo
Radicación No. 2021-0059

La respuesta allegada por Bancamía agréguese a los autos
y póngase en conocimiento de la parte actora. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c83d2177eb5d38adc304c4531afea9bf201202cea101bd2407f4b0adcb9259

Documento generado en 03/06/2021 04:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca
Demandado: José Julián Vanegas Vargas
Rad: 2020-431

La constancia de envió de la notificación enviada al
demandado José Julián Vanegas Vargas, a través correo electrónico, se
agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97e1d4b9d988f0a2d8290e05ba1e3820a77397f2700330fcda51ffed9189d02

Documento generado en 03/06/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causantes: Gerardo Torres Sánchez

Nelly Dolores Rodríguez De Torres

Rad: 2020-366

Agréguese el escrito y anexo a los autos. -

Reconócese como heredera a la señora **ELISBETH TORRES RODRIGUEZ** en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. -

Reconócese al Dr. BLADIMIR HERMOSA ACOSTA, como apoderado judicial de ELISBETH TORRES RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d533c1749272a4a7cf845f191b5e8649bc79f182ad657e7fe8477de4e5ad05

Documento generado en 03/06/2021 04:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Prosperando Ltda

Demandado: Isidro Moreno Luna

María Alba Culma De Moreno

Radicación No. 2019-567

Téngase en cuenta que la Doctora **SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ**, acepta el cargo de curador para representar a los demandados **ISIDRO MORENO LUNA** y **MARÍA ALBA CULMA DE MORENO**, dentro del proceso de la referencia. -

Por secretaria enviase el expediente digital al correo electrónico miervasc797@hotmail.com y súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ca2554a45d77c00d747e1acd02873b457bff5f3e224275001e4f1a1bfb0f63

Documento generado en 03/06/2021 04:26:47 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jaqueline Galeano Cardozo

Rad: 2019-456

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico de la demandada, para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559bacf99ee9c1ae9d252976be4b5d1b65528eda9ce91ed2e26bd16e4c775950

Documento generado en 03/06/2021 04:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Blasina Serrano De Ortiz

Rad: 2019-417

Se corrige la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, en cuanto al primer apellido del cesionario y adjudicatario Darwin Alejandro Lazo Sánchez, el cual corresponde a **LAZO**, y no como se indicó en la providencia que se corrige. –

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes con las correcciones antes mencionadas. Ofíciense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6005ae43e7bb7fa6e7e4c3db17c5d7e506e0efe6997997463bb7a158de1d15

Documento generado en 03/06/2021 04:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gilberto Molina Ramírez

Demandado: Carmen Del Pilar Baquero Peña

Rad:2019-392

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que el Director de Nomina y Prestaciones Sociales, mediante oficio No. 201913080034841 de fecha 02-09-2019, emitió respuesta a lo ordenado en el oficio No. 1340 de fecha 05-08-2019, y la cual se encuentra obrante en cuaderno No.2 del proceso de la referencia. –

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico: juntaaloriente@gmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5009a814f855ca434afe4d17d812e6e4a2c9a779db100a3b8d7f7b20fefed5ae

Documento generado en 03/06/2021 04:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMADO QUE EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR VALOR DE \$ 1.238.541

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Antonio María Rangel

Demandado: Martha Lorena Parra

Diego Fernando Guevara

Rad:2019-296

En atención a la autorización dada por el demandante Antonio María Rangel, y al informe secretarial, se ordena la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$ 1.238.541,00, al señor **JOSE DANIEL BARBOSA ÑAÑEZ**, y los que llegaren hasta el monto autorizado en la liquidación del crédito. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660f5f36475cadbc384bd00cdb9324bc3d2882b52491703c25a620daeeb80094

Documento generado en 03/06/2021 04:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Cristhian Esteban Tovar Albarracín

Rad: 2021-137

La respuesta allegada por el jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f927b4574cdc5f19d75d6085456d903db62cd58bea12b376f90b37c1bf4ddd8

Documento generado en 03/06/2021 05:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Andrés Felipe Usme Benjumea

Rad:2021-138

La respuesta allegada por el jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827b96d3b92cab21b03dae15526f60095f21e323fa292058602228bca98852f2

Documento generado en 03/06/2021 05:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de junio del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0225-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES
 Accionado: AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS
 DIAMANTE GIRARDOT.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
 Y CARCELARIO DE GIRARDOT
 Sentencia: 076 (Dº. Petición y otro)

DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES, identificado con c.c. No. 71.352.097, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE GIRARDOT y/o el vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de abril de 2.021, así como vulnerar al derecho al debido proceso por no atender la solicitud de cambio de fase de alta a mediana seguridad.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Primero: Fui condenado por el juzgado 2 de Villavicencio a 198 meses y 23 días de prisión, a los cuales ya le había pagado a la justicia de nuestro país 120 meses. Por lo cual solicite mi libertad condicional, la cual me otorgaron.

Segundo: Pero cometí otro delito y me revocaron esta libertad condicional; por lo cual volví a ingresar al centro penitenciario quedando a disposición por estos dos procesos, de los cuales ya pague 1 de ellos en su totalidad, otorgándome el juzgado de penas y medidas de seguridad de Girardot, mi libertad inmediata, quedando a disposición del otro delito, el cual es, el que le revocaron la libertad condicional.

Tercero: A este proceso por el cual quede a disposición como lo he explicado, le he hecho 120 meses entre redimido y físico.

Cuarto: Por esta razón le solicite al área de tratamiento y desarrollo de la EPMS Girardot, mi cambio de fase de alta a mediana seguridad, ya que no cuento con más procesos en mi cartilla biográfica, y porque ya he pagado más de 1/3 parte de mi condena que es lo que exige esta ley para el cambio de fase.

Quinto: Señor Juez; hasta el día de hoy no he obtenido respuesta alguna por esta área del centro penitenciario. Esta solicitud la hice desde el 22 de abril de 2.021 a esa área de tratamiento y desarrollo de la EPMS Girardot, amparado en el artículo 144 y 145 de la ley 65 de 1993, sin obtener respuesta.

Sexto: Considero vulnerados los derechos al debido proceso, y por eso interpongo esta acción de tutela, amparado en el artículo 86 de la constitución política de 1991, Decreto 2591 de 1991, Sentencia 529 del 18 de septiembre de 1992.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

Debido proceso.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto el 21 de Mayo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La accionada ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE GIRARDOT, no hizo pronunciamiento alguno.-

El vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, a través de GERMAN ALBERTO TRUJILLO SANCHEZ, director EPMSC, se pronunció en memorial obrante a folio 10 a 12 y aportó documentos a folio 13 y 19.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

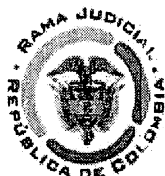
ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada y el vinculado le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de abril de 2021, así como vulnerar al derecho al debido proceso por no atender la solicitud de cambio de fase de alta a mediana seguridad.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Intangibilidad del derecho de petición frente a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

A partir de las consideraciones generales expuestas, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. En efecto, la Corporación ha ido más allá, al considerar que este derecho adquiere especial trascendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal -en ocasiones el único- mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado, derivados de la relación de especial sujeción a la que se ha hecho referencia. Esta posición fue ilustrada con especial claridad en la sentencia T-705 de 1996, en los siguientes términos:

"El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las



autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)."

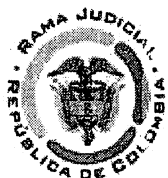
En cuanto al contenido de este derecho, en el marco de la ejecución de una pena de prisión, la Corte ha decantado las siguientes *subreglas* y/o principios: (i) las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; (ii) los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; (iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.

2.2. Obligación de respetar el derecho al debido proceso en el marco de la ejecución de la pena y/o el tratamiento penitenciario.

Por otra parte, en íntima relación con el problema que ocupa a la Sala, la Corte ha enfatizado en que el derecho fundamental al debido proceso no es susceptible de suspensión, ni restricción alguna, en el ámbito de la ejecución de una condena penal. Como lo expresó la Corporación en la sentencia T-705 de 1996, el respeto por este derecho fundamental "no se queda en las puertas de la cárcel".

Ahora bien, en el marco de la ejecución de la pena, es posible distinguir distintos escenarios en los cuales determinadas dimensiones del debido proceso adquieren mayor relevancia para la persona privada de la libertad.

Así, en el marco de procesos disciplinarios, las garantías-principios de legalidad, tipicidad, defensa, contradicción, presunción de inocencia y juez natural, resultan particularmente relevantes; en los supuestos en los que el interno se encuentra incurso en el juicio penal, las autoridades carcelarias deben garantizar su comparecencia al proceso como supuesto de



concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; finalmente, en el ámbito del tratamiento penitenciario (ejecución de la pena propiamente dicha), los principios de legalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por las autoridades carcelarias asumen el papel protagónico, como a continuación se expone:

En primer término, en el caso de las personas reclusas en centros penitenciarios del Estado, las autoridades competentes tienen la obligación irrestricta de ejecutar todas sus funciones con base en atribuciones legales claramente determinadas, sin que les sea dado imponer requisitos no previstos en regulación alguna para la concesión de beneficios, ni extender su aplicación a casos no previstos (*prohibición de analogía "malam partem"*).

En segundo término, cuando se adopten decisiones basadas en facultades más o menos discrecionales, de acuerdo con la ley, que incidan en la ejecución de la pena, este Tribunal ha precisado que tales medidas solo resultan constitucionalmente legítimas si: (i) tienen fundamento en la especial situación de sujeción del interno; (ii) su finalidad es avanzar en el proceso de resocialización del individuo, o mantener las condiciones de orden, seguridad y salubridad del centro penitenciario; (iii) resultan *útiles y necesarias* para la consecución de tales fines, y *proporcionales en sentido estricto*, es decir, si conllevan una realización de los fines mencionados que supera las restricciones que sean impuestas a otros derechos del interno.

Finalmente, la Sala considera relevante reiterar algunas consideraciones concretas sobre el tratamiento penitenciario, ampliamente desarrolladas por la Corte en la sentencia T-1670 de 2000, relativas a la aplicación del principio de legalidad al momento de evaluar la concesión de beneficios administrativos:

(i) El tratamiento penitenciario supone "*un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, [de acuerdo con el artículo 10º de la Ley 65 de 1993]... mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario*";

(ii) La ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario, suponen una concreción del principio de colaboración armónica de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador, manteniéndose la reserva judicial para modificar las condiciones materiales en que se cumple la pena.

(iii) En consecuencia, "*...la ejecución de la sanción penal... no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo*

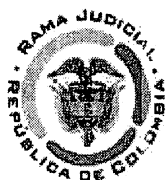


esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (Artículos 142 a 150, L. 65 de 1993), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización.

(iv) Por lo expuesto, es comprensible que *"las autoridades penitenciarias dispongan de un margen de discrecionalidad para otorgar los distintos beneficios administrativos teniendo en cuenta la situación específica del recluso"*, pero manteniendo presente el fin esencial del tratamiento. Como consecuencia, la discrecionalidad no es absoluta, sino que las facultades de las autoridades carcelarias están sujetas al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT-OFICINA JURIDICA, si bien contestó en el oficio de fecha 21 de mayo de 2.21, No. 138-EPMSC-GIR-AJUR-684, que se hará seguimiento de fase para el día 03 de junio de 2.021, en el cual se le notificara al accionante DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES, si cumple o no con los presupuestos que establece la norma para el cambio de clasificación de fase, lo cierto es, que a la fecha, ni la accionada AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE GIRARDOT, ni el vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, le han dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de abril de 2.021, formulado por el señor DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES, motivo por el cual prospera la tutela, y en consecuencia se ordenará al AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE GIRARDOT y el vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, den respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de abril de 2.021, mediante el cual el señor DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES, solicitó cambio de la clasificación de fase, lo cual deberán hacer dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE GIRARDOT y el vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, le han vulnerado al señor DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES, el derecho de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE GIRARDOT y el vinculado DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, den respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual el señor DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES, solicitó cambio de la clasificación de fase, lo cual deberán hacer dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2bb81dce14c10714a072d390169952ce775a1534ede5e1a0b921ac7a9114
a9**

Documento generado en 03/06/2021 05:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**